



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ZARAGOZA.

Núm. 320.

Circular núm. 187.

En el día 14 del actual tomó posesion del destino de Ingeniero gefe de caminos, canales y puertos de este distrito D. Pedro Severo Robles.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Abril de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 321.

Circular núm. 188.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 17 de Abril 1852.—Simon de Roda.

Tomas Fuster, desertor del batallon cazadores de Cataluña, natural de Peraltilla, de estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Lo reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

D. Manuel Ballester Asensio, vecino de Illueca, comerciante, casado, de 32 años de edad, estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, viste pantalon y chaqueta de paño fino negro, gorra de lo mismo y zapato.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Stéfano de Benedette, italiano de 30 años de edad, estatura no llega á 5 pies, color moreno, ojos pardos,

con patilla y bigote y viste de gaban.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Tarazona. Segunda Racha, natural de Huesca, pordiosera, casada con Antonio Fernández, de unos 45 años de edad.

La reclama el Juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Mariano Navarro y Herrero, natural de Tarazona, vecino de esta ciudad, peon de albañil, de 25 años de edad, estatura corta, un poco grueso, bajo de color, cara redonda, pelo castaño oscuro, viste pantalon de mahon rayado, elástico de bayeta encarnada.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Núm. 322.

Circular núm. 189.

D. Simon de Roda, Abogado de los ilustres colegios de Granada, Málaga y Cádiz, Caballero gran Cruz de la Real orden América de Isabel la Católica, Caballero supernumerario de la distinguida de Carlos 3.º, individuo de varias sociedades económicas del Reino; Gran oficial de la Legion de Honor, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que habiendo pasado á informe, reconocimiento y demarcacion del ingeniero de minas del Distrito D. José Maria Santos, varios espedientes de las mismas en esta provincia, con fecha de hoy me anuncia que el día 23 del actual, sale de esta capital á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y espedientes de demarcacion que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 18 de Abril de 1852.—Simon de Roda.

SOLICITUDES DE REGISTRO.

<i>Nombre de la mina.</i>	<i>Mineral.</i>	<i>Término donde radica</i>	<i>Registrador.</i>
La Fortuna.	Plomo argentífero.	Purujosa.	D. Antonio Clemente, vecino de Purujosa.
Maravilla de Moncayo	Oro.	Añon.	D. Juan de Pablo, id. de Aranda de Moncayo.
Sta. Constanca.	Galena argentífera.	Calcena.	Presidente de la Sociedad Santa Constanca.
ESPEDIENTES PARA DEMARCAR.			
Trinidad.	Cobre.	Purujosa.	D. José Perez, vecino de Calcena.
Ménsula.	Plomo.	Calcena.	Sociedad union y Constanca.
S. Isidro y la Victoria.	Cobre.	Idem.	D. Francisco Bueno, vecino de Trasobares.
Encarnacion.	Plomo.	Idem.	D. Leandro Peral, vecino de Zaragoza.

Núm. 323.

Don Damian Gimenez de Azcarate, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: que visto en audiencia pública el pleito promovido por el sindicato de Miralflores contra los demas, solicitando la rectificacion del reparto de trescientos mil reales por lo respectivo á la cuota que se le ha impuesto al primero, se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente.

»En los autos que penden en el Consejo administrativo de esta provincia por el sindicato del canal Imperial titulado de Miralflores, sobre rectificacion del reparto de los trescientos mil reales que entre todos los sindicatos del mismo canal debieron pagar al Gobierno de S. M. en el año mil ochocientos cincuenta por las aguas de riego que reciben; en los que han comparecido los sindicatos de Miralbueno, Alagon y Gallur, mediante sus legítimos representantes.

Vista la demanda del sindicato de Miralflores, en

que pide que en el reparto de los trescientos mil rs. que los regantes del canal Imperial debieron pagar al Gobierno de S. M. por el año mil ochocientos cincuenta, se le exijan tan solo setenta y un mil novecientos cuarenta y siete rs. diez y nueve maravedises, en vez de los setenta y tres mil cuarenta y siete rs. que se le exigieron para el mismo objeto en el año mil ochocientos cuarenta y nueve, en virtud de sentencia del Consejo provincial.

Vista la sentencia pronunciada por este Consejo en los autos instados por el sindicato de Miralbueno sobre el reparto del cánon correspondiente al año mil ochocientos cuarenta y nueve en que se fijaron las cuotas respectivas con presencia de todos los datos convenientes: y la cual fue declarada por el Consejo Real por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la Real orden de quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta en que S. M. tuvo á bien mandar que los sindicatos del canal Imperial, pagasen tres-

cientos mil rs á buena cuenta hasta que se resolviesen las esposiciones que los mismos sindicats tenían pendientes.

Vista la providencia dictada por el Sr. Gobernador de esta provincia en doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta en que tuvo á bien mandar que los sindicatos pagasen los trecientos mil reales correspondientes al año referido, sirviendo de base la cantidad marcada para el año anterior, hasta que S. M. disponga otra cosa

Considerando: que desde que se pronunció la sentencia de este Consejo arriba citada, no consta que haya ocurrido en los sindicatos ninguna novedad que exija la reforma de la distribucion del canon que en aquella se hizo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la rectificacion solicitada por el sindicato de Miralflores; y que en su consecuencia éste debe pagar por el canon correspondiente al año mil ochocientos cincuenta la misma cuota que se le detalló en la sentencia pronunciada por el Consejo en veinte y tres de Diciembre del mismo año en los autos instados por el sindicato de Miralbueno. Y sin perjuicio de notificar esta sentencia al sindicato de Buñuel mediante despacho, figese en la sala del Consejo ó insértese en el Boletín oficial de esta provincia. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cantin.—Constancio Lopez Arroego.—Miguel de Pinilla.

Publicacion. Dada y publicada la anterior sentencia celebrando audiencia pública por los Sres que la firman en Zaragoza á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos de que yo el infrascrito secretario del Consejo certifico.—Damian de Azcarate »

Y en virtud de lo que dispone el art. 57 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, se inserta en el Boletín oficial la anterior sentencia para conocimiento de los interesados, según lo acordado en la misma. Zaragoza 15 de Abril de 1852.—Damian de Azcarate

Continúa el Real decreto sobre libertad de imprentas.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.
- 3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocidos; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Excepiáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 días, después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, se admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120,000 rs.
En las demás de primera clase.	80,000
En las restantes.	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid.	160,000 rs.
En las demás de primera clase.	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce días desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extrangeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una potencia extranquera para que declare la guerra á España, ó revele datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el orden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encañinadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicerios trata de

coartar la libertad de las autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra *la sociedad*:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra *la religion ó la moral pública*:

1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra *la Autoridad*:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra *los Soberanos extranjeros*:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra *los particulares*:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Más en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 50,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

También se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

(Se continuará.)

Número 324.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Habiendo dejado el Ayuntamiento de Castejon de Valdejasá de extraer las copias en el papel sellado correspondiente de los arriendos que hizo de los bienes inmuebles de propios, y de presentar en las oficinas de hipotecas las escrituras, ha sido multado por el Juzgado de Rentas en el cuádruplo de los derechos, y satisfecho ademas el papel sellado que correspondia por aquellos actos.

La Administracion tiene conocimiento de que muchos pueblos de la provincia han incurrido en iguales faltas que el de Castejon; y tanto para reintegrar á la Hacienda de los derechos defraudados, como para que no se repitan ejemplares de esta especie, ha resuelto dirigirse á todos los Ayuntamientos de la misma provincia para que inmediatamente remitan á esta oficina una certificacion que exprese los bienes de propios que se hubiesen arrendado desde el año de 1845 hasta la fecha, detallando la clase, situacion y linderos de ellos, la fecha de los arriendos, su precio, nombre y vecindad del arrendatario, y si tienen ó no la toma de razon en la oficina de Hipotecas del partido.

La Administracion recomienda á VV. la brevedad en la remision de dicho documento, y espera que en adelante, no dejarán de extraer las copias de semejantes actos en el papel sellado correspondiente, ni de presentarlas á las oficinas de Hipotecas para satisfacer los derechos que corresponden á la Hacienda.

Zaragoza 15 de Abril de 1852.—Antonio R. Prieto.

Núm. 325.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos de quiebra de la casa que fue de este comercio bajo la razon de Ubeda hermano, se ha mandado proceder á la venta de una

casa sita en esta ciudad y su calle del Pilar, demarcada con el núm. 98, que confronta con las de los números 97 y 99, tasada en 48 620 rs vn.

Y se ha señalado para su tranza el día treinta del que rige á las diez de su mañana en adelante en la sala de la audiencia del Juzgado calle del Coso núm. 129, donde se subastará á favor del mejor postor Zaragoza 16 de Abril de 1852.—Enrique García.—Por mandado de su Sría., Miguel Aznarez.

Número 326.

Ayuntamiento constitucional de la M. N. M. L. M. H. y S. H. Zaragoza.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, ha resuelto contratar el servicio ordinario de bagagería de la misma, por tiempo de tres años que empezarán á contarse en 1.º de Mayo próximo. En su consecuencia las personas que deseen interesarse en el expresado servicio podrán presentar sus proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto en la secretaría de S. E. hasta los días 20, 22 y 25 del actual á las doce del día que se verificará la subasta pública en las casas y sala consistorial en favor del mejor postor, que deberá presentar en el acto los correspondientes fianzas. Zaragoza 16 de Abril de 1852.—Antonio Candalija.—De acuerdo de S. E., Gregorio Ligero secretario.

Núm 327.

Cuerpo nacional de Ingenieros caminos, canales y puentes.—Distrito de Zaragoza.

Habiendo creido conveniente consultar á la Direccion general de Obras públicas sobre el incidente promovido con motivo de la posesion de tierras del canal Imperial, que disfrutan algunos regantes; y deseando proceder en asunto de tanta cuantía con la circunspeccion y antecedentes necesarios, he dispuesto que quede sin efecto el anuncio publicado en los diarios por el Gefe interino mi antecesor, hasta tanto que informada la superioridad, resuelva con presencia de todo, lo que estime mas oportuno.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados. Zaragoza 17 de Abril de 1852.—El Director del canal Imperial, Pedro Severo Robles.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan por uno ó mas años, las acreditadas yerbas de pasto del monte que radica en el término del lugar de Luceni, de la propiedad del Excmo. Sr. marques de Vallehermoso y de Valdecarzana, conde de Fuenclara. El pliego de condiciones que rige para la admission de proposiciones á indicado arrendamiento, se halla de manifiesto hasta el dia veinte de Abril mas próximo, en la Administracion principal de S. E. en Zaragoza, calle de la Cedacería núm. 164, y en la subalterna de dicho Sr. en el espresado pueblo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pintano, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha e saber: hallarse vacante la plaza de cirujano titular de la misma, por separacion del que la obtenia, su dotacion consiste en 20 cahices de trigo, pagados por el mismo en San Miguel de Setiembre, y ademas la rasura por separado contratándose el facultativo con los vecinos en un tanto por cada uno, segun el pliego de condiciones y espediente formado; los aspirantes dirigiran las solicitudes hasta el 30 del presente mes, franco de porte al presidente de esta corporacion, en cuyo dia se proveerá.

El ayuntamiento de Bijuesca, cumpliendo con lo dispuesto por la Administracion de contribuciones de esta provincia en circular de 2 de Julio último, ha acordado prevenir á los terratenientes y hacendados

forasteros, designen en el término de doc dias persona de responsabilidad que resida en este pueblo, para encargarse de pagar las cuotas de contribucion en las épocas prevenidas; pues de no hacerlo asi serán responsables de los perjuicios que por su falta de cumplimiento puedan irrogarse á la corporacion.

El abasto de carnes con sus yerbas afectas de la villa de Mediana, se repite su subasta por un año en los días 20, 23 y 25 del corriente mes, bajo los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará en los referidos días á las tres de su tarde en las casas consistoriales del ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto sus pactos y condiciones y se rematará en el mas ventajoso postor.

En los días 20, 23 y 25 del corriente bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de La Almolda, tendrán lugar las subastas para el arriendo de la carniceria y yerbas de sus propios.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se repetirá la subasta para el arriendo de la carniceria y yerbas de la misma de Torres de Berrellen, en el día 23 del corriente mes á las once de la mañana del mismo en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Debiendo arrendarse desde el día 3 de Mayo próximo las yerbas de la partida de Viñales y Barragan en el término de Pinseque, se suplica á las personas que quieran interesarse en la subasta que ha de efectuarse el día 23 del actual, se sirvan acudir dicho día y las diez de su mañana, al palacio del referido pueblo, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones.

La carniceria con su agregado de yerbas correspondiente del pueblo de Torrijo, se sacará en pública subasta los días 22, 23 y 25 del corriente mes; los que deseen interesarse en dicha subasta acudiran en los mencionados días á las casas de ayuntamiento á las tres horas de sus tardes donde se les enterará del pliego de condiciones á los licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, procederá el ayuntamiento de Valmadrid al arriendo de la carniceria y yerbas de su dehesa, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaría. Los actos de subasta serán celebrados en la sala consistorial de dicho ayuntamiento los días 18, 23 y 25 de Abril á las tres de la tarde de cada uno de ellos.

En los días 27, 28 y 28 del corriente se repetirán las subastas del horno y pala de pan cocer y tienda abaceria de Anento, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

Ferias en la villa de Pina de Ebro.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Pina de Ebro, cabeza de partido judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza, en uso del Real permiso que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á dicha corporacion para que pueda celebrar dos ferias anuales, las que se verificarán en los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Mayo la primera, y la otra el 6, 7 y 8 de Octubre del presente año, á cuyo fin tiene acordadas las disposiciones convenientes para que en los pastos del comun, puedan pacer gratuitamente los ganados y bestiales que se conduzcan á ella, y adjudicar el premio de 300 reales vellon á la mejor mula que se presente en el ferial, 200 al mejor rebaño de carneros, y otro de 100 reales á la mejor manada de vacuno. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Pina de Ebro 24 de Febrero de 1852.—El Presidente, Tomás Ruiseco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Bernal, secretario.